

## RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha 20 de abril de 2024 [REDACTED] formuló una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta *su disconformidad con la resolución del 19 de abril de 2024 de la Universidad Autónoma de Madrid, que concedía el acceso* y remitía a un documento adjunto a la resolución donde se concedía la información solicitada y que no fue adjuntado a la resolución.

En su solicitud, el interesado solicitaba acceso a la siguiente información:

*«A fin de realizar un análisis estadístico de prospectivas de posibles mercados entre el alumnado de los distintos grados de la Facultad de Filosofía y Letras, solicito información sobre los estudiantes por asignatura de los distintos grados de dicha facultad. A través de conocidos que estudian en su universidad, me han informado que desde la aplicación Sigma sería posible obtener dicha información.*

*El formato de la información a enviar por su parte bastaría que fuese del tipo:*

*Grado Asignatura Curso Nº Estudiantes*

*Historia Prehistoria Reciente 2 25 (por ejemplo)»*

**SEGUNDO.** Consta en el expediente que el Consejo de Transparencia y Protección de Datos solicitó a la Universidad Autónoma de Madrid la remisión de un informe completo con las alegaciones que considerase oportunas, mediante notificación de fecha 30 de septiembre de 2024.

Con fecha 16 de octubre de 2024 tuvo entrada escrito de alegaciones de UAM, en el que manifiesta que:

*«(...) La resolución recurrida fue resuelta en sentido estimatorio a través de la plataforma/escritorio de tramitación electrónica de la Universidad Autónoma de Madrid, si bien por error no se habilitó el acceso al documento con la información solicitada, aunque sí que se subió al escritorio de tramitación electrónica de la UAM. Ahora bien, el interesado podía haberse dirigido a la unidad de Transparencia de esta Universidad, solicitando dicho acceso, pues la resolución era clara al respecto. No obstante, y en cualquier caso, se adjunta al presente escrito el documento en cuestión a fin de que, si así procede, se haga llegar al interesado. En otro caso, quedamos a disposición de ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid para lo que se requiera.»*

**TERCERO.** Mediante notificación de la Secretaria General del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, de fecha 21 de octubre de 2024, se da traslado de la citada documentación al reclamante. Se confiere al mismo el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de quince días para que presente alegaciones.

Consta en el expediente acuse de recibo de la notificación telemática aceptada por el reclamante el 21 de octubre de 2024 sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

Asimismo, la disposición transitoria única de la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid establece, que las reclamaciones en materia de acceso a la información pendientes de resolución a 22 de mayo de 2024, fecha del nombramiento del Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, serán resueltas por este Consejo.

**SEGUNDO.** El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

**TERCERO.** En el presente caso, [REDACTED] formuló su reclamación ante el extinto Consejo de Transparencia y Participación con el objeto de acceder a la información solicitada a la UAM con cuya Resolución no estaba de acuerdo.

La UAM ha comunicado en su escrito de alegaciones que ha facilitado al reclamante la información solicitada, acompañando al escrito la documentación que así lo acredita.

Dado que el reclamante no ha manifestado no estar de acuerdo con la información recibida, ni ha presentado alegaciones en contestación al trámite de audiencia conferido, puede concluirse que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento al haberse facilitado la información solicitada durante la tramitación de la reclamación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

## RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2025.10.13 13:15